



ORP

CLASE DE AUTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO – SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PRIETO RETAVISCA
DEMANDADO: JAIRO LEAL TORRES
RADICADO: 680014003011-2019-00303-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho, el señor MIGUEL ANGEL PRIETO RETAVISCA identificado con cedula de ciudadanía N. 80.128.364, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento en contra de JAIRO LEAL TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.881.245, para que se ordene suscribir el documento FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR para el traspaso del vehículo de placas HHK672 de conformidad con las prevenciones del Art. 422 y 434 del C.G.P

HECHOS, ACTUACIONES SURTIDAS

Presentada la demanda y por reunir las exigencias generales que prescribe el precepto 82, 422 y 424 del C.G.P el Juzgado en auto adiado el 18 de junio de 2019 ordenó librar el mandamiento ejecutivo para que se cumpliera con la suscripción del formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor para el traspaso de vehículo a favor del demandante de conformidad con lo dispuesto en el Art 436 del C.G.P

La parte actora solicitó el emplazamiento del demandado y el 4 de septiembre de 2019 se accedió a la petición y el 25 de octubre de 2019 vencido el término del emplazamiento se designó curador.

El 21 de enero de 2020 previo a ordenar seguir adelante se le informó al apoderado judicial de la parte actora lo dispuesto en el Art. 432 del C.G.P, y el 24 de febrero de 2020 se decretó el embargo del vehículo de placas HHK672.

Cumplido el requerimiento que trata el artículo anterior, mediante auto adiado el 19 de marzo de 2021 se requirió a la parte actora para que allegara la minuta firmada o que en su defecto tocara firmar, y fue solo hasta el 20 de abril de 2021 que el demandante allego el formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor para el traspaso de vehículo

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Si bien dentro de la actuación no existen escritos de alegaciones finales, las partes a través de la contestación de la demanda y la demanda, presentaron los argumentos y alegaciones que sustentan lo dicho así:

CURADOR AD-LITEM -DEMANDADO-

Refiere que no le consta nada, se atiende a lo que se pruebe en el proceso y tampoco se opone a las pretensiones de la demanda.

DEMANDANTE

No se pronunció en la oportunidad procesal pertinente del escrito de contestación presentado por el curador ad-litem designado al demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde en esta instancia decidir de fondo la actuación que se ha sometido a conocimiento, debiendo precisar que concurren a cabalidad los diversos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad que pueda invalidar la actuación hasta aquí surtida.

En el asunto bajo examen el proceso tiene origen en la cláusula cuarta de un contrato de compra y venta de vehículo automotor del cual se derivó la obligación que persigue respecto del demandado el señor JAIRO LEAL TORRES, consistente en realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los 5 primeros días posteriores a la firma del contrato que contiene la venta del vehículo de placas HHK672

Para que dicho proceso encuentre viabilidad de se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el Art. 422 del C.G.P, precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra. Esto nos lleva a definir el siguiente

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al despacho verificar si del contrato de compra y venta de vehículo automotor allegado con la demanda se desprende una, obligación clara, expresa y exigible consistente en realizar las gestiones de traspaso del vehículo ante las autoridades de tránsito a cargo del demandado JAIRO LEAL TORRES y en favor del actor MIGUEL ANGEL PRIETO RETAVISTA.

Al respecto tenemos lo dispuesto en el Art 422 ibidem dispone; *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La norma exige entonces la existencia de título ejecutivo, que lo sería aquel documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, no obstante hemos de puntualizar que la obligación es EXPRESA cuando aparece manifiesta en la redacción del documento – título–, por ende, debe ser nítida en cuanto a su valor, acreedor, deudor, fechas y demás datos necesarios para identificar su contenido, sin que resulte necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Es CLARA cuando además de ser expresa, aparece determinada, esto es, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es EXIGIBLE cuando existe una fecha cierta y determinada a partir de la cual se puede hacer valer su cumplimiento o pago, esto es, cuando pueda demandarse por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por tanto, se procederá con la revisión oficiosa del documento base de la ejecución, el cual es un contrato de compra y venta de vehículo celebrado el 25 de noviembre de 2016 celebrado entre JAIRO LEAL TORRES en calidad de vendedor y MIGUEL ANGEL PRIETO RETAVISCA como comprador, que se hizo con el objeto de transferir a título de venta la propiedad del vehículo automotor - MARCA; CHERY- MODELO; 2014 - COLOR; BLANCO – PLACA HHK 672 – entre otras características

Para analizar el documento allegado al Despacho, debe tenerse en cuenta que el contrato de compra y venta de vehículo automotor no es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa, sino que es un contrato consensual, donde surge la obligación por parte del vendedor de hacer la transmisión del dominio de la cosa al comprador, pues la tradición o la forma en que se transfiere la propiedad de los vehículos automotores se entiende con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente.

El contrato se pactó en los siguientes términos: se establecieron las estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y cláusulas contractuales, dentro de dichas cláusulas se encuentra específicamente la CUARTA se dijo “*OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDORES (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargados, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato incluyendo al día con la revisión técnico mecánica requerida por las autoridades. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) (o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los CINCO (5) días posteriores a la firma del presente contrato*”

Por tanto, de la lectura del párrafo anterior se puede extraer que dicho contrato en la cláusula cuarta contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del vendedor o el comprador, que debía surtir dentro de los 5 días posteriores a la firma del contrato de compraventa de vehículo automotor. Así pues, queda comprobado que la obligación reúne los requisitos que trata el Art 442 del C.G.P

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa también debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 434 del C. G. del P., que dispone: “*OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*” (Subrayado es del Juzgado)

Bajo este escenario, no queda otro camino diferente a seguir adelante la ejecución, y como quiera que a la fecha el demandado no ha suscrito el FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR, para el traspaso del vehículo de placas HHK672 conforme lo ordenado en el numeral primero del auto calificado el 18 de junio de 2019, se ordenará dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art 434 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra el demandado **JAIRO LEAL TORRES**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento INMEDIATO a lo dispuesto en el numeral primero del auto calendarado el 18 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 434 del C.G.P.

TERCERO: líbrense por secretaria los oficios a la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga con primera copia autentica del documento suscrito FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR PARA EL TRASPASO DEL VEHÍCULO DE PLACAS HHK672 y de la SENTENCIA

CUARTO: por la secretaria del Despacho, liquídense las costas o agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, Archívense las mismas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ